

Artículo cuarto

Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ley no será directamente aplicable a los Arquitectos e Ingenieros técnicos vinculados a la Administración Pública por una relación de servicios de naturaleza jurídica administrativa, los cuales se regirán por sus respectivas normas estatutarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo establecido en la presente Ley.

2. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Gobierno modificará las especialidades a que se refiere el artículo 1.2 de esta Ley en atención a las necesidades del mercado, a las correspondientes variaciones en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias y a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades europeas.

3. El Gobierno remitirá en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en la que se regularán las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 2 de esta Ley y de los demás agentes que intervienen en el proceso de la edificación.

Segunda.-Conforme a lo previsto en el número 3 del artículo 2 de la presente, por Ley se regularán las intervenciones profesionales de los Ingenieros técnicos de Obras Públicas cuando se trate de carreteras, puertos, ingeniería de costas, infraestructura de centrales energéticas y de ferrocarriles, presas y obras hidráulicas.

Tercera.-El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley por el que se regularán las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados del segundo ciclo.

Cuarta.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sobre atribuciones profesionales de Ingenieros y Arquitectos técnicos, se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 1 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8177 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de protección de menores.*

Habiéndose publicado la relación del personal laboral adscrito a la Casa de Observación Miraflores de Noreña, se ha advertido el error de omitir a doña Asunción Suárez Seivane como Limpiadora, por cuanto se encontraba en situación de invalidez provisional, habiendo pasado con posterioridad nuevamente al servicio activo. Por ello, debe incluirse en la página 35185 del «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 7 de noviembre de 1985, y en la relación citada lo que a continuación se transcribe:

Apellidos y nombre: Suárez Seivane, María Asunción. Categoría profesional: Limpiadora. Retribución básica: 855.387 pesetas. Retribución complementaria: 103.071 pesetas. Total: 958.458 pesetas.

MINISTERIO DE DEFENSA

8178 *REAL DECRETO 611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.*

La Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, establece, en su disposición final, que el Gobierno deberá aprobar el Reglamento que la desarrolle, mandato al que se da cumplimiento mediante el presente Real Decreto.

Se ha tratado de conseguir un sistema de reclutamiento ágil, flexible y eficaz, único para todas las Fuerzas Armadas, que, sin detrimento de los intereses de la defensa nacional, respete los derechos de los ciudadanos y facilite el cumplimiento del servicio militar y constituya un instrumento de trabajo funcional que permita a los órganos de reclutamiento dar solución correcta a cuantas situaciones particulares pudieran presentarse y proporcionar a los ciudadanos la adecuada información.

El Reglamento introduce una serie de innovaciones entre las que destacan, como más significativas la atribución de la dirección del reclutamiento al Ministro de Defensa, con la Dirección General de Personal como órgano central de ejecución; la organización de los centros provinciales de reclutamiento, funcionalmente dependientes de la Dirección General de Personal; la concesión de las prórrogas de incorporación a filas reduciendo notablemente los requisitos, sin menoscabo de las correspondientes garantías que aseguren el estricto cumplimiento de la Ley; la citación expresa de las alegaciones y recursos que en cada momento pudieran ser presentados; una nueva regulación del voluntariado especial, mas acorde con las necesidades operativas de las Fuerzas Armadas y, por último, el establecimiento, de un sistema de determinación y distribución del contingente, en el cual el Gobierno fijará anualmente la cuantía de los efectivos a incorporar a filas durante el año siguiente.

Por otra parte se incluye, como anexo al Reglamento, un nuevo cuadro médico de exclusiones con una mejor distribución de los procesos, condiciones y enfermedades y una utilización de criterios más generales y modernos, que permitan una aplicación más funcional.

El presente Real Decreto incluye una serie de disposiciones transitorias que en parte incorporan lo dispuesto en el Real Decreto 1948/1984, de 31 de octubre, que contenía las primeras medidas de aplicación de la Ley 19/1984, así como otras medidas que permitirán la adaptación gradual del antiguo sistema de reclutamiento al nuevo.

Por medio de las disposiciones finales se pretende conseguir, en un periodo razonable de tiempo, que toda la legislación complementaria del servicio militar se adapte a lo preceptuado en el Reglamento. Es de destacar igualmente la posibilidad que se abre a que las instituciones sanitarias del Estado puedan realizar los reconocimientos médicos y psicológicos de los mozos, previstos en el Reglamento.

En su virtud a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Para continuar con el proceso de adelantamiento de un año en la edad de incorporación a filas se tendrá en cuenta que, en lugar de lo previsto en el Reglamento, los reemplazos de 1987 y 1988 estarán constituidos por los mozos que para cada uno de ellos se indica:

Reemplazo 1987: Los nacidos desde el día 1 de mayo del año 1967, hasta el 31 de agosto de 1968, ambos inclusive.

Reemplazo de 1988: Los nacidos desde el día 1 de septiembre de 1968, hasta el 31 de agosto de 1968, ambos inclusive, quienes deberán efectuar su inscripción en el último trimestre de 1986.

Segunda.-De acuerdo con el calendario previsto en la disposición anterior y lo preceptuado en el artículo 33.1 del Reglamento, lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo será de plena